



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

TRIGÉSIMA CUARTA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México, siendo las doce horas del siete de junio del dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar la trigésima cuarta sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Armando I. Maitret Hernández, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y Héctor Romero Bolaños, así como la Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del *quorum* legal, la Secretaria General de Acuerdos, informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a cuarenta y nueve juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuatro juicios de revisión constitucional electoral y así como cuatro incidentes de inejecución de sentencia derivados de cuatro juicios ciudadanos. Con la precisión que fueron retirados, los juicios ciudadanos identificados con la clave **SCM-JDC-384/2018**, **SCM-JDC-568/2018** y **SCM-JDC-569/2018**, para ser analizados en una sesión posterior.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. El Secretario de Estudio y Cuenta, Hiram Navarro Landeros, dio cuenta conjunta con los proyectos de sentencia formulados por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández** y el **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-246/2018**, **SCM-JDC-453/2018**, **SCM-JDC-455/2018**, **SCM-JDC-458/2018**, **SCM-JDC-472/2018**, **SCM-JDC-484/2018**, **SCM-JDC-488/2018**, **SCM-JDC-491/2018**, **SCM-JDC-499/2018** y **SCM-JDC-502/2018**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con los proyectos de sentencia de los **juicios de la ciudadanía 246, 453, 455, 458, 472, 484, 488, 491, 499 y 502**, todos de este año, promovidos por diversas ciudadanas y ciudadanos, a fin de impugnar la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, que declaró improcedentes sus solicitudes de incorporación a la Lista Nominal del Electorado Residente en el Extranjero.

En los proyectos, se razona que tienen razón respecto a que la autoridad responsable vulneró su derecho de audiencia, produciendo la imposibilidad de subsanar las inconsistencias de sus solicitudes, ante la declaración de su improcedencia.

Asimismo, se razona que, atendiendo a la naturaleza de estos juicios y a efecto de evitar el retraso en la solución de la



controversia, al existir en los expedientes documentos de los cuales es posible tener por subsanadas las inconsistencias detectadas por la responsable, se estima que los requisitos para incorporar a los ciudadanos y ciudadanas en la Lista Nominal correspondiente, están cumplidos, por lo que se propone revocar las determinaciones impugnadas y ordenar a la autoridad responsable que, de no advertir otra causa de improcedencia debidamente fundada y motiva, les incluya en la citada lista.

Ahora bien, respecto a los juicios identificados con los números 458 y 502, se estima que lo planteado por cada parte actora, también resulta fundado y suficiente para alcanzar su pretensión, con la diferencia, en comparación con los juicios anteriormente expuestos, que se ordena a la autoridad responsable tener como su domicilio para el envío del Paquete Electoral, en el primero de los juicios citados, el que aparece en su credencial para votar con fotografía y, en el segundo, el que consta en el comprobante que acompaña con su demanda, ambos ubicados en el extranjero”.

Puestos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“En esta cuenta estoy a favor de todos los proyectos, con excepción del 502, que es uno de estos de los que acaban de hacer una precisión respecto al domicilio al que se está ordenando mandar el Paquete Electoral.

En el caso del juicio ciudadano 502, el comprobante de domicilio que agregó a la demanda el actor, es un comprobante que está en japonés -hasta donde entiendo- ni siquiera estoy segura de si es japonés o algún otro idioma y, derivado de eso, no puedo estar segura. Estamos ahorita nosotros, en primera instancia, diciendo que hubo una violación a la garantía de audiencia por parte del Instituto Nacional Electoral, porque no notificó al actor las inconsistencias que encontró en su solicitud -con lo cual estoy de acuerdo- y, entonces, la segunda parte del proyecto, en plenitud de jurisdicción, estamos analizando nosotros de primera mano los documentos para ver si es procedente o no incluirlo en el Listado Nominal de Electores y Electoras que van a votar en el extranjero y, en su caso, mandarle el Paquete Electoral.

Aquí, a lo que me enfrento, es un problema técnico, porque como yo no conozco el idioma japonés y son caracteres que no logro identificar, yo no sé si coincide el comprobante de domicilio que nos mandó, con el domicilio que asentó él en su solicitud o en su demanda, como para saber si estamos realmente ante un domicilio que realmente exista y que nos dé certeza que el Paquete Electoral que se va a estar mandando con boletas para la votación del próximo primero de julio, va a tener un uso correcto.

Entonces, en aras de privilegiar el principio de certeza en esta materia, yo considero que deberíamos bien tener una traducción oficial de ese comprobante para, en su caso, poder hacer el análisis en plenitud de jurisdicción, de si con ese comprobante, está subsanando las inconsistencias que, en su momento, no le fueron notificadas por el INE.



Por estas razones me aparto del sentido propuesto”.

Acto seguido, el **Magistrado Héctor Romero Bolaños** hizo uso de la voz para manifestar, esencialmente, lo siguiente:

“Yo anuncio que estoy a favor de los proyectos a nuestra consideración, incluido el juicio ciudadano 502. La inquietud de la Magistrada Silva, la comparto, sin duda, pero me parece que la propuesta que estuvimos rebotando, como algunas de las ideas que podían dar solución al asunto, por ejemplo, la de pedir una traducción del documento, tiene -en mi opinión- dos problemas: uno, es el tiempo que puede llevar esto, que dada la complejidad que implica el hacer una traducción a otro idioma nos podría llevar posiblemente una semana, tal vez más, y ahorita por los tiempos a los que nos estamos enfrentando, me parece que podría ser en detrimento del ciudadano, por un lado.

Por otra parte, a mi parece que en la misma construcción de nuestros proyectos que, eventualmente, se convierten en sentencia, la redacción que utilizamos no es gratuita; aquí, por ejemplo, en los efectos, en el proyecto se dice: 'Así, lo conducente es ordenar a la Dirección del Registro que, en caso de no existir algún impedimento legal, incluya al promovente en el listado del electorado en el extranjero'.

Es decir, que los mismos, a pesar de que, como bien dice la Magistrada, en el caso, se estima que debió haberse dado oportunidad al ciudadano de cumplir, bueno, de hacerle ver cuál

era el requisito faltante y, en este caso, aportando el requisito, estimamos que lo tiene por cumplido, eso no quiere decir que, si el Registro encontrara algún detalle, alguna inconsistencia, no pudiera hacerlo valer para efectos del cumplimiento de la sentencia.

Es por eso que, digamos, protegiendo aquí lo que es importante en el caso, que es la restitución del derecho del ciudadano, yo no pongo en duda el comprobante que presenta, porque, incluso, él mismo hace en una nota, lo que al parecer es una traducción del domicilio de su puño y letra.

Entonces, el propio ciudadano hace una manifestación de voluntad sobre el domicilio que quiere precisar, a pesar de que no hay una traducción oficial, el mismo ciudadano establece la traducción de su puño y letra.

No hay elementos como para poner en duda que, efectivamente, sea el domicilio a que él quiere que llegue el documento, me parece que, al contrario, tenemos elementos para considerar que es su voluntad que sea en ese domicilio.

Entonces, es por eso que, siendo sensible a las inquietudes de la Magistrada, es por esas razones que yo acompaño en sus términos el proyecto”.

En una segunda intervención la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:



“En relación con estas notas que hace, como en una especie de traducción que nos hace el actor, bueno, al menos, creo que los tres coincidimos en que eso es lo que aparentan esas notas que vienen en el comprobante de domicilio.

Hay dos domicilios en el expediente; uno, el que el actor pone a mano en su solicitud de ser inscrito en el Listado Nominal y, otro, que es el coincidente entre su demanda y el comprobante que nos manda.

Eso, a mi juicio, también genera una cierta incertidumbre de si quiere que le mandemos la boleta al domicilio que asentó en su solicitud o al domicilio del comprobante de domicilio, que es distinto.

Entonces, por esas razones es que quería hacer la precisión. Estoy consciente de que sí tenemos una aparente traducción por parte del actor, pero a mí me genera todavía más dudas”.

Por su parte, el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández**, en uso de la voz, manifestó en esencia, lo siguiente:

“No quería intervenir, pero me parece que, justamente, el hecho de que alguien desde el Japón promueva un juicio ciudadano para efectos de participar en la elección federal que está en curso, y que envíe un documento que, efectivamente, ni la Magistrada, ni un servidor, creo que tampoco el Magistrado habla; ya no hablar

japonés solamente, sino leer japonés o lo que signifiquen estos símbolos.

El punto que a mí me convence de presentarlo de esa manera, es que el actor nos hace esta manifestación de la demanda y para mí, la presentación de la demanda por sí misma da certeza de un acto jurídico de defender un derecho y exhibir un lugar o un comprobante, respecto de un lugar cierto al cual, le pide a la autoridad jurisdiccional se le pueda ordenar, en su caso, a la autoridad administrativa, que envíe el paquete electoral para que pueda emitir su sufragio.

Soy sensible a la manifestación de la Magistrada, ciertamente en este tipo de casos, eventualmente, habrá que tomar medidas. Yo creo que el Instituto tampoco trae en el radar -y sería muy difícil, desde mi punto de vista- que, en el Japón o China, alguna empresa de gas, electricidad, telefónica, presente recibos con direcciones que no sean en los símbolos que se hablan.

La dificultad, incluso, para el ciudadano de encontrar alguna documentación. Ahí, es cuando cobra relevancia que presente una demanda y que el ciudadano, desde mi punto de vista, nos haga la traducción para facilitarnos esta decisión.

Sin duda, yo comparto la preocupación de la Magistrada, pero en el caso concreto no me genera una incertidumbre, una incertidumbre que me lleve a no proteger, en los términos en que se propone, este derecho”.



Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin intervención adicional, fueron aprobados por **unanimidad** de votos, a excepción del juicio de la ciudadanía 502, que se aprobó por **mayoría**, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien emitió un voto particular, en términos de su intervención.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía **246, 453, 455, 458, 472, 484, 488, 491, 499 y 502, todos de este año**, en cada caso, se resolvió:

PRIMERO. Se **revoca** la determinación impugnada.

SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad responsable que, de no advertir otra causa de improcedencia debidamente fundada y motivada, incluya a la parte actora la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, en términos de lo establecido en el último considerando de esta ejecutoria.

2. El Secretario de Estudio y Cuenta, Hiram Navarro Landeros, dio cuenta conjunta con los proyectos de sentencia formulados por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** y el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-444/2018, SCM-JDC-468/2018 y SCM-JDC-574/2018**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con los proyectos de sentencia de los **juicios de la ciudadanía 444, 468 y 574, todos del presente año**, promovidos por diversas ciudadanas y un ciudadano, a fin de controvertir, de diversas Vocalías de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de

Electores del INE, la declaración de improcedencia de sus solicitudes de expedición de credencial para votar con fotografía.

De las constancias que obran en los citados expedientes, se aprecia que las solicitudes de expedición de credenciales para votar de las actoras y el actor, se presentaron fuera del plazo establecido, pues la fecha límite para realizar dicho trámite fue hasta el treinta y uno de enero, mientras que las actoras y el actor lo realizaron con posterioridad a esa fecha.

En atención a lo antes dicho y de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los trámites solicitados implican movimientos en el Padrón Electoral que inciden en la Lista Nominal, de ahí, que no resulte posible su actualización fuera de los plazos establecidos para ello, pues la Dirección Ejecutiva responsable debe, entre otras cuestiones, realizar la insaculación de las personas que fungirán en las mesas directivas de casilla, con base en esos instrumentos electorales.

En mérito de lo anterior, en los proyectos se propone confirmar el acto impugnado”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía **444, 468, y 574, todos de este año**, en cada caso, se resolvió:



ÚNICO. Confirmar el Acto Impugnado.

3. El Secretario de Estudio y Cuenta, Hiram Navarro Landeros, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-385/2018, SCM-JDC-386/2018, SCM-JDC-450/2018, SCM-JDC-504/2018, SCM-JDC-561/2018, SCM-JDC-564/2018**, así como el juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-41/2018**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de los **juicios de la ciudadanía 385 y 386 de 2018**, promovidos por Víctor Manuel Ramos García y Norma Guatemala Mayo, contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que desechó por falta de interés, los juicios que promovieron contra el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, sobre el proceso interno de selección de candidaturas a Diputaciones locales por el principio de representación proporcional en Guerrero.

En el proyecto, en primer lugar, se propone acumular los juicios referidos. En segundo lugar, se propone declarar fundado el agravio en el que acusan que, indebidamente, se determinó que no tenían interés para cuestionar la resolución de designación de candidaturas, esto, pues tenían interés jurídico al haber participado en el proceso interno de selección y, además, interés legítimo, porque se ostentaron como militantes de MORENA.

En función de lo anterior, este agravio es fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada, pero, tomando en consideración

la relación del presente asunto con el proceso electoral en curso en Guerrero, se propone conocer en plenitud de jurisdicción la controversia sometida originalmente al Tribunal local.

Sentado lo anterior, se propone declarar fundado el agravio hecho valer, contra la postulación de una candidata y un candidato a Diputaciones locales por el principio de representación proporcional, esto, pues tales personas, siendo militantes de MORENA, fueron designados en los lugares tres y seis, reservados para personas externas.

Si bien es cierto que el partido puede registrar personas externas o internas en estos lugares, atendiendo a quienes le doten de mayor competitividad, ello está sujeto en función de sus propios estatutos y la convocatoria que el propio partido emitió, y según los cuales, para poder registrar a una persona militante de un lugar reservado a externos, debió mediar la solicitud expresa de una persona aspirante al proceso interno de selección, lo que en la especie no ocurrió.

Lo anterior, pues no se argumentó que la candidata y el candidato designados por el partido, hubieran registrado su aspiración al proceso interno, de manera que no podía concederse que hubieran solicitado ser incluidos en la lista de candidaturas a Diputaciones reservadas por personas externas al partido.

Así, lo procedente es revocar parcialmente el dictamen, por lo que hace a la postulación del candidato y la candidata en las posiciones tres y seis de la lista de candidaturas a Diputaciones locales; lo



anterior, sin que sea procedente conceder la petición de las personas actoras, en el sentido de que sean ellas quienes sean designadas en las posiciones que quedarían vacantes, pues habiéndose ostentado como militantes del partido, no podrían ser designadas en los lugares reservados para personas externas y no procede ocupar los lugares vacíos, haciendo un corrimiento en la lista correspondiente, pues el resto de las personas que la integran, también son militantes.

Por último, es improcedente la solicitud de atracción formulada por el actor, respecto de un medio de defensa que fue remitido para el conocimiento de la Comisión de Justicia y que se relaciona con la controversia de origen de la presente cadena impugnativa; esto porque, al margen de si resultaría procedente acceder a esta petición, el órgano de justicia intrapartidario ha emitido la resolución correspondiente, declarando que el medio de defensa que se había sometido a su conocimiento, debía desecharse.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto del **juicio de la ciudadanía 450 de 2018**, promovido por Jonathan Márquez Aguilar, contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que su vez, confirmó la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en torno al desechamiento del medio de impugnación intrapartidario promovido por el actor, ante su falta de firma.

En el proyecto, en primer lugar, se propone declarar infundado el agravio en el que el actor acusa que la autoridad responsable no citó ningún fundamento en su resolución; esto, pues de una lectura

de la resolución impugnada, puede encontrarse la construcción de un argumento que toma como base el desarrollo del contenido de los derechos de acceso a la justicia y acceso al recurso efectivo, para lo que cita los artículos correspondientes.

Por otra parte, se propone declarar infundado el argumento en el que el actor acusa la ilegalidad de la resolución impugnada, por citar el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, disposición que no se encuentra vigente.

Lo anterior, pues tal documento, no fue citado como fundamento para la confirmación del desechamiento de la demanda intrapartidaria, sino como un elemento para orientar la interpretación de las disposiciones, que, finalmente, el Tribunal consideró aplicables.

Sobre esta línea, la consulta destaca que los efectos de la cita de este ordenamiento fueron benéficos para el actor, pues permitió superar el obstáculo que supondría, por regla general, que se presentara algún medio de defensa por vía electrónica, pues esta vía, no se prevé en los estatutos del partido, sino en dicho Reglamento.

En tal virtud, se considera trascendental para la integración del marco jurídico aplicable, tomar en consideración las disposiciones del Reglamento de la Comisión de Justicia, puesto que, aun cuando no son vigentes ni vinculantes directamente, deben tomarse como parámetro para la interpretación del resto de las



disposiciones que dan coherencia al sistema de justicia al interior del partido.

Parámetro que, además, debe valorarse con las consecuencias que supondría transversalmente para cada uno de los puntos de la controversia, pues no puede considerarse que solo se deba tener en consideración la parte que resulta conveniente a los intereses del actor.

Por otra parte, se consideró infundado el agravio en que el actor controvertió que se confirmara la resolución de la Comisión de Justicia, pese a que los estatutos no exigen que los medios de defensa fuesen firmados por su promovente.

Lo anterior, pues si bien es cierto que los estatutos no prevén tal requisito, ello no significa que se excuse su cumplimiento, por lo que se deja para la regularización de la norma especial, es decir, el Reglamento que, aunque no está vigente, orienta el sentido de que las normas intrapartidarias consideran que los escritos de promoción de un medio de impugnación, deben estar firmados autógrafamente sin que se presenten físicamente o deban contener una firma digitalizada, cuando se presentan por medios electrónicos.

Esta determinación, además, persigue la finalidad de atender al principio de certeza y la protección del derecho a la seguridad jurídica, tanto de las y los usuarios del sistema de justicia intrapartidario, como de sus militantes y demás personas que

podieran ver afectados sus derechos, en función de la impugnación de los actos emitidos al interior del partido.

Lo anterior, sin que pueda considerarse exceptuado el requisito en cuestión, al haber sido promovido a través del correo electrónico, que el actor alega, es de su exclusivo, ni en atención a que la norma partidaria, no prevé la figura de la firma electrónica.

Por último, el proyecto propone declarar inoperante el agravio que acusa la violación al principio de la certeza, en atención a la falta de vigencia del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; esto, pues la falta de vigencia acusada, por indeseable que fuera, no es un vicio atribuible a la resolución impugnada, objeto materia de juicio.

Así, se propone confirmar la resolución impugnada.

En seguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de la ciudadanía 504**, promovido por María Vanegas Castañeda, contra la negativa de entregarle su credencial.

En ese sentido, la Magistrada propone ordenar la entrega de su credencial a la actora e incluirla en la Lista Nominal, por lo siguiente:

En el expediente, se advierte que la actora se presentó en el módulo de atención correspondiente el veinte de febrero, para tramitar la reposición de su credencial, donde le entregaron un



comprobante de su trámite, señalando que podría recogerla, a partir del primero de marzo.

La promovente, acudió a recoger su credencial después del plazo establecido por el Consejo General del INE, como la fecha límite para ello, por lo que su credencial había sido enviada a resguardo.

Así, la responsable negó la entrega de su credencial, por lo que, la Magistrada considera que, con fundamento en el artículo 136, párrafo quinto de la Ley Electoral, la responsable estaba obligada a notificar a la actora tres veces, informándole que tenía que recoger su credencial antes de resguardarla.

Por ello, y tomando en cuenta que la Vocalía no realizó ningún aviso a la actora, y al no existir en el expediente constancia que acredite que los referidos avisos fueron practicados, la Magistrada considera que la negativa de entrega de la credencial a la actora, es contraria a Derecho.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de la ciudadanía 561**, promovido por Marcelino Israel Garzón Hernández, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, que contestó, en sentido negativo, su solicitud de su fotografía en la boleta para Diputado local, en la que aparecería con sombrero.

En primer lugar, se estima conocer el asunto en salto de instancia, en razón que podría traducirse en un daño irreparable al derecho

de ser votado del actor, en atención a la etapa del proceso en que nos encontramos.

A continuación, se propone declarar infundados los agravios, porque, si bien es cierto, que el actor tiene derecho a que en la boleta aparezca la fotografía de su persona, también lo es que tuvo conocimiento de las especificaciones establecidas respecto de la fotografía desde el catorce de febrero, por lo que, si no impugnó dentro del plazo que tenía para hacerlo, se considera que consintió las especificaciones que se establecieron al presentar dicha imagen.

Por lo anterior, resulta válido que en el presente juicio el actor alegue que cuando realizó su registro, ante la negativa de la Dirección de Prerrogativas de recibir su fotografía con sombrero y el temor de perder su registro, prefirió apegarse a los lineamientos controvertidos.

En ese sentido, la Ponente considera que no es válido que, a partir de una nueva solicitud, pretenda generar artificialmente un nuevo acto en el que, el referido Instituto, se pronuncie respecto de los requisitos de la fotografía, cuando no los controvertió en su momento.

Así, la Ponente estima que también se puede estudiar la supuesta discriminación que implica impedir que el actor aparezca con sombrero en la boleta electoral, ya que tal planteamiento, debió hacerlo valer al conocer el manual que incluye tal prohibición.



Por lo anterior, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de la ciudadanía 564 de este año**, promovido por Naxhielli Meyenberg Valero, contra la improcedencia de su solicitud de reposición de credencial, derivado de que, según refiere la responsable, con anterioridad, acudió a un primer módulo a realizar el trámite de reincorporación al Padrón y cambio de domicilio, que dio lugar a la generación de su credencial, la cual, estuvo a disposición de la actora a partir del tres de febrero y hasta el dieciséis de abril.

Asimismo, de la resolución controvertida y del informe circunstanciado, se advierte que la actora acudió a recoger su credencial a un segundo módulo, sin embargo, no le fue entregada al encontrarse en resguardo, ya que la fecha límite para recogerla terminó el dieciséis de abril; de ahí que la responsable estimó que la actora acudió de forma extemporánea a recoger su credencial.

En ese sentido, se advierte que la pretensión de la actora es obtener su credencial, por tanto, el acto esencialmente reclamado, es la negativa de entregarle la credencial que la actora tramitó en el primer módulo.

La Magistrada considera que, con fundamento en el artículo 136, párrafo quinto de la Ley Electoral, la autoridad responsable estaba obligada a notificar a la actora tres veces, informándole que tenía que recoger su credencial antes de proceder a su resguardo.

Por ello, y tomando en cuenta que la Vocalía no realizó ningún aviso a la actora y al no existir en el expediente constancia que acredite que los referidos avisos fueron practicados, la Magistrada considera que la negativa de entregar la credencial a la actora, es contraria a Derecho, por lo que se propone ordenar su entrega.

Finalmente, doy cuenta con el **juicio de revisión constitucional electoral 41 de este año**, promovido por MORENA, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que declaró inexistente la infracción relativa a la realización de actos anticipados de campaña atribuida a Ricardo Taja Ramírez, candidato del PRI a la Presidencia Municipal de Acapulco y a dicho instituto político, por *culpa in vigilando*.

En el proyecto se propone revocar la resolución impugnada, al resultar sustancialmente fundados los agravios de MORENA, relativos a la indebida valoración probatoria, tal como se explica a continuación:

La Magistrada Ponente, considera que el Tribunal local incorrectamente determinó no tomar en consideración las treinta y un fotografías con imágenes del candidato denunciado, aportados por MORENA, eso es así, pues se estima que las mismas debían ser analizadas bajo las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia y, en su caso, determinar si las mismas por sí o administradas con otros elementos, podían generar la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



De esta manera, en el proyecto se considera que dichas fotografías sí generaban indicios de la existencia de la publicidad denunciada y, correlacionadas con las inspecciones oculares realizadas por los Consejos Distritales 3 y 4 del Instituto Electoral local, fortalecían la demostración del elemento personal de la conducta denunciada, pues en ambos elementos de prueba, se pueden apreciar las frases “Ricardo Taja, no se raja”, en el interior el logo del PRI y las frases “Precandidato Presidente a Acapulco”, y publicidad dirigida a militantes del PRI.

Por otra parte, como se explica en el proyecto, se considera que también está acreditada la autoría de la publicidad denunciada, pues, si bien, en el expediente no existe prueba directa, lo cierto es que este tipo de acciones son susceptibles de demostrarse a través de pruebas indirectas, en el entendido que es poco probable que las personas denunciadas, reconozcan la elaboración y colocación de la publicidad materia de la controversia.

Así, en el caso, resulta relevante señalar que la mencionada publicidad precisamente hace referencia al candidato denunciado y al PRI, quienes omitieron deslindarse de su autoría e, incluso, en la audiencia de alegatos del procedimiento sancionador, realizaron diversas manifestaciones para defenderla, de ahí que resulte lógico presumir que sí es imputable la elaboración y colocación de esa publicidad.

Además, la Magistrada Ponente estima que el Tribunal local, indebidamente dejó de analizar los agravios de MORENA, relativos a que el proceso interno del PRI se llevó a cabo, a través

de delegados y delegadas, y que el candidato denunciado, al haber hecho un despliegue masivo de propaganda electoral como precandidato, transgredió la Ley electoral.

Así, al quedar demostrada la existencia de la publicidad denunciada y la acreditación de los elementos personal y temporal de la conducta imputada, resulta necesario que, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución, atendiendo al principio de exhaustividad, el Tribunal local también estudiara el elemento subjetivo en relación al agravio de MORENA, respecto a que el proceso de selección interna del PRI, fue a través de delegados y delegadas y que, con ello, la propaganda podía constituir los actos anticipados de campaña que fueron denunciados.

Esto, pues en juicio de la Ponente, resulta necesario analizar los actos denunciados, atendiendo al contexto en que fueron realizados y si éste se correlaciona con la intencionalidad del sujeto pasivo y del partido para posicionarse de manera indebida ante el electorado en contravención de las formas y tiempos permitidos para ello.

Además, en el proyecto se considera que el Tribunal local, no advirtió que el Instituto local debía allegarse de mayores elementos con el objeto de determinar si el contexto referido por MORENA había ocurrido, esto es, conocer el proceso interno para definir la precandidatura del PRI.

Con base en lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada para que el Tribunal local se allegue, a través del



Instituto local, de más pruebas para determinar si en el contexto referido por MORENA, relativo a que el proceso interno para la precandidatura del PRI para la Presidencia Municipal de Acapulco, Guerrero, se realizó a través de una convención de delegados y delegadas.

Así, una vez realizado lo anterior, el Tribunal local deberá emitir la resolución que en Derecho corresponda y determinar si está o no acreditada la infracción relativa a los actos anticipados de campaña, atribuidos al candidato denunciado por PRI por culpa en vigilancia”.

Puestos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Simplemente haré referencia que en los juicios 504 y 564, comparto el sentido de la propuesta, pero no las consideraciones, por lo que ya hemos discutido ampliamente, sobre la necesidad o no de dar estos tres avisos a los ciudadanos, antes de que las credenciales se manden a resguardo.

Por eso, en su momento votaré con el sentido, pero en contra de las consideraciones”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención adicional, se aprobaron por **unanimidad** de votos, con excepción de los juicios de la ciudadanía 504 y 564, al acompañar el Magistrado Héctor Romero Bolaños las

consideraciones del Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández, por lo que fueron aprobados por **unanimidad** de votos en cuanto al sentido de la resolución y rechazados por **mayoría**, en cuanto a las consideraciones. En ese sentido, se ordenó realizar los engroses correspondientes, a cargo del Magistrado Héctor Romero Bolaños y el Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández; respectivamente, por lo que la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas emitió un voto concurrente, en cada caso.

En consecuencia, en los **juicios de la ciudadanía 385 y 386, ambos de este año**, se resolvió:

PRIMERO. Acumular. Al existir conexidad en la causa, dado que la Resolución Impugnada es la misma, esta Sala Regional acumula el expediente del Juicio Ciudadano SCM-JDC-386/2018, al diverso juicio SCM-JDC-385/2018, por ser éste el primero que fue recibido; en consecuencia, agregar copia certificada de la presente sentencia al juicio acumulado.

SEGUNDO. Revocar la Sentencia Impugnada.

TERCERO. Revocar parcialmente el Dictamen conforme a los efectos señalados en la presente resolución.

Por lo que hace al **juicio de la ciudadanía 450 del año en curso**, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar la Resolución Impugnada.



Asimismo, en el **juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano 504, del presente año, se resolvió:**

PRIMERO. Se **ordena** a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal respectivo de la 15 Junta Distrital con sede en la Ciudad de México entregar la credencial de la Actora y, en consecuencia, incluirla en la lista nominal correspondiente a su domicilio, en los términos y dentro de los plazos establecidos en el considerando sexto de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **vincula** a la Actora para que, en un plazo de tres días naturales, contados a partir de que le sea notificado que se encuentra a su disposición la Credencial, acuda a recogerla, en el entendido de que de no hacerlo se mandará nuevamente a resguardo y podrá acudir por ella una vez celebrada la jornada electoral.

TERCERO. La Autoridad responsable **deberá informar** y acreditar a esta Sala Regional, sobre el cumplimiento dado a esta sentencia en términos de lo ordenado en el considerando sexto de la presente sentencia.

En cuanto al **juicio de la ciudadanía 561 de 2018, se resolvió:**

ÚNICO. Confirmar el Acuerdo Impugnado.

Respecto al **juicio de la ciudadanía 564 de la presente anualidad**, se resolvió:

PRIMERO. Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, por conducto del Vocal respectivo de la 16 Junta Distrital, con sede en la Ciudad de México, que vincule a la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto en la Ciudad de México, a fin de que entregue la credencial de la Actora y, en consecuencia, la incluya en la lista nominal correspondiente a su domicilio, en los términos y dentro de los plazos establecidos en el considerando sexto de esta sentencia.

SEGUNDO. Se vincula a la Actora para que, en un plazo de tres días naturales, contados a partir de que le sea notificado que se encuentra a su disposición la Credencial, acuda a recogerla, en el entendido de que, de no hacerlo se mandará nuevamente a resguardo y podrá acudir por ella una vez celebrada la jornada electoral.

Finalmente, respecto al **juicio de revisión constitucional electoral 41 de 2018**, se resolvió:

ÚNICO. Revocar la Resolución Impugnada para los efectos precisados en la última razón y fundamento de esta sentencia.

4. La Secretaria de Estudio y Cuenta, Ruth Rangel Valdés, dio cuenta conjunta con los proyectos de sentencia formulados por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández** y el **Magistrado**



Héctor Romero Bolaños, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-412/2018**, **SCM-JDC-473/2018**, **SCM-JDC-475/2018**, **SCM-JDC-479/2018**, **SCM-JDC-481/2018**, **SCM-JDC-485/2018**, **SCM-JDC-486/2018**, **SCM-JDC-487/2018**, **SCM-JDC-588/2018** y **SCM-JDC-642/2018**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los **juicios de la ciudadanía 412, 473, 475, 479, 481, 485, 486, 487, 588 y 642, todos del presente año**, promovidos por diversas ciudadanas y ciudadanos a fin de controvertir de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, la improcedencia de inscripción a la Lista Nominal de Electores residentes en el Extranjero.

En la propuesta se sostiene que es inexistente la negativa que las y los actores atribuyen a la DERFE, dado que, de las constancias de los expedientes, se advirtió que no fue presentada la solicitud para que fueran incorporados e incorporadas en el Padrón Electoral y en el Listado Nominal de residentes en el Extranjero.

En consecuencia, la autoridad estuvo imposibilitada para pronunciarse sobre su inscripción en tales instrumentos electorales y el subsecuente envío del Paquete Electoral Postal.

En mérito de lo anterior, en los proyectos se propone declarar infundados los agravios de las y los actores, toda vez que el acto impugnado resultó inexistente”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los **juicios de la ciudadanía 412, 473, 475, 479, 481, 485, 486, 487, 588 y 642, todos del presente año**, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Declarar **infundado** el agravio de la Parte Actora, toda vez que el Acto Impugnado resultó inexistente.

5. La Secretaria de Estudio y Cuenta, Ruth Rangel Valdés, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-443/2018, SCM-JDC-449/2018, SCM-JDC-452/2018, SCM-JDC-461/2018**, así como el juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-40/2018**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 443 del presente año**, promovido por Gabriel Cervantes Laguna, para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que confirmó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, en que resolvió desechar el juicio de la militancia interpuesto por el actor, al considerar que su pretensión había sido extemporánea.

Se propone calificar como fundado el agravio en que el actor expresa que el Tribunal local no valoró las pruebas y alegatos que ofreció durante la instrucción del juicio local y sólo tomó en cuenta



aquellas presentadas por el partido para tener por acreditada la debida notificación en estrados físicos y electrónicos del acuerdo de postulación que combatió ante la instancia partidista.

Tal calificación, obedece a que, una vez analizadas las constancias del expediente, es posible apreciar que existió un primer pronunciamiento del entonces órgano responsable, en que se consideró que la fecha de conocimiento del acto controvertido por parte del promovente, era el de cinco de marzo y no el tres anterior, lo que habría llevado a considerar oportuna su interposición.

Y, además, incluso, en la resolución intrapartidista controvertida, la Comisión de Justicia realizó el cálculo sobre la oportunidad del actor desde el cuatro y hasta el ocho de marzo del presente año, circunstancias que debieron llevar al Tribunal local a considerar que no contaba con elementos probatorios suficientes para originar plena convicción acerca de la certeza sobre la fecha en la que el órgano partidista refirió que realizó las notificaciones, con base en las cuales, determinó la extemporaneidad combatida, según los razonamientos que se detallan en el proyecto.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada, así como la emitida en el juicio de la militancia y ordenar a la Comisión Nacional de Justicia del PRI que estudie el fondo de la cuestión planteada por el actor ante aquella instancia, de conformidad con los términos que se precisan en la consulta.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de la ciudadanía 449 de este año**, promovido por Diana Itzel Galindo Leyva, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la que confirmó el acuerdo por el que se aprobó el registro supletorio de planillas y lista de Regidores de representación proporcional para los Ayuntamientos en el proceso electoral ordinario.

La actora, entre otras cuestiones, alega que el Tribunal local no realizó el análisis de la inaplicabilidad de los artículos 46 y 173 de la Constitución local, agravio que, en el proyecto, se estima fundado, ya que la promovente, en forma clara y extensa, expuso ante el Tribunal local diversas razones por las que solicitaba la inaplicación de los referidos artículos, sin embargo, no se realizó algún pronunciamiento al respecto, lo que denota que la resolución controvertida no fue exhaustiva y vulneró el principio de congruencia externa.

En consecuencia, considerando que actualmente se desarrolla la etapa de campañas de Ayuntamientos en el Estado de Guerrero, en el proyecto se propone analizar en plenitud de jurisdicción el agravio.

En este sentido, relativo a lo expuesto por la actora en la instancia local, sobre que los artículos 173 y 46 de la Constitución del Estado de Guerrero, al estatuir el requisito de veintiún años para acceder a cargos públicos municipales, es inconstitucional por ser desproporcionado, en el proyecto se concluye que no es acertada



dicha afirmación, dado que la edad mínima requerida para el ejercicio de cargos municipales, sí cumple con el test de proporcionalidad, en virtud de que persigue un fin constitucionalmente legítimo, ya que, atendiendo las funciones que como órgano colegiado realiza el Ayuntamiento, la edad de veintiún años como mínimo para que la ciudadanía pueda acceder a este tipo de cargos, tiene como objetivo velar por el principio de eficiencia, interés general y bien común en la actuación del Ayuntamiento sobre la administración pública municipal que desarrolle, siendo idóneo para alcanzar dichos objetivos.

Asimismo, en el proyecto se razona que la condición habilitante de la edad de veintiún años, sí cumple con el criterio de necesidad y proporcionalidad, en virtud de que la edad mínima para acceder a los cargos de elección popular municipal, está encaminado a cubrir una necesidad social imperiosa, esto es, que los integrantes del Ayuntamiento cubran un mínimo de requisitos encaminados a que estos cuenten con experiencia profesional y madurez que tenga impacto positivo en las actividades propias del órgano colegiado, las que principalmente se encuentran focalizadas a preservar cuestiones de orden público e interés general.

Además de ello, en el proyecto se sostiene que la edad de veintiún años, además de proteger la finalidad constitucional reseñada, también abona a que la juventud, como sector importante de la población, tenga acceso a los cargos de elección popular en mención, sin que la edad en comento se dispare exponencialmente del parámetro que, según la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, conforman este sector.

En consecuencia, a juicio de la Ponencia, tomando en cuenta los derechos en juego, se concluye que la afectación al derecho a ser votado o votada a cargos de elección popular municipal es moderada, ello, atendiendo a la importancia de la satisfacción del bien común e interés público, que busca la medida y la proporcionalidad de la limitante.

Lo anterior es así, en atención a que la medida en estudio, implica una intervención menor, en comparación con el beneficio que representa la consecución del fin que persigue, dado que, únicamente, conlleva a que la ciudadanía deba esperar un tiempo determinado para poder aspirar a un cargo de elección popular municipal, lo que detona una intervención mínima en comparación con el beneficio que representa la consecución del fin constitucional y convencionalmente que persigue, que específicamente resulta en la obtención de personas con un mínimo indispensable de madurez y experiencia para integrar a los Ayuntamientos que poseen atribuciones complejas que impactan en el interés público.

Derivado de lo expuesto, en el proyecto se propone, en plenitud de jurisdicción, confirmar el acuerdo impugnado.

Asimismo, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 452 del presenta año**, promovido por Ruperto Ángel Dirzo Muñoz, como precandidato de MORENA a Síndico Municipal de Temixco, Morelos, a fin de impugnar, del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, el acuerdo por el que



tuvo por cumplido el reencauzamiento de su demanda de origen a recurso de revisión.

En el proyecto que se somete a su consideración, en atención a que se señalan diversos actos como impugnados, en primer lugar, se razona que sólo debe tenerse como acto controvertido el acuerdo plenario de cumplimiento; ello, porque la impugnación del acuerdo de reencauzamiento a recurso de revisión, al no haberse cuestionado en su oportunidad, hasta ahora, resulta extemporánea y, por consecuencia, no es susceptible de revisarla a través de este juicio, por lo que la consulta propone sobreseer en el juicio, por lo que hace a ese acto.

En cuanto a la resolución del recurso de revisión, que también señaló como acto impugnado, la consulta propone no tenerlo como tal, al no enderezar agravio alguno en su contra; también, aquellos que controvierte y que atribuye a MORENA, así como el acuerdo de designación emitido por el Consejo Municipal del Instituto Electoral local, constituyen los actos que generaron la cadena impugnativa, por lo que tampoco procede tenerlos como tales.

En cuanto al análisis de los agravios, la consulta los propone como inoperantes, pues están dirigidos a controvertir el acuerdo de reencauzamiento que, como ya se dijo, su impugnación resultó extemporánea.

Lo mismo sucede con las acusaciones que endereza contra MORENA, con relación al proceso interno de designación de la candidatura, puesto que constituyen los actos que dieron origen a

la cadena impugnativa, pues con independencia de la idoneidad de la vía en la que se atendió su demanda, fueron contestados en el recurso de revisión.

Por lo anterior, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución del **juicio de la ciudadanía 461 de este año**, promovido por Leonor Roque Rodríguez, en contra de la resolución emitida por el Consejo local del INE en el Estado de Guerrero, a través de su Secretario, mediante la cual desechó de plano su demanda de recurso de revisión.

En el proyecto se consideran fundados los agravios de la actora, en virtud que los razonamientos por los cuales la autoridad responsable sustentó que la presentación del escrito de demanda era extemporánea, son contrarios al principio de legalidad. Ello, porque consideró que la notificación por estrados surtía efectos el día en que fue practicada y a partir del día siguiente comenzaba a correr el plazo de cuatro días para presentar el medio de impugnación.

Sin embargo, el cómputo realizado por la autoridad responsable, no se efectuó de manera correcta, ya que debió realizarse tomando en cuenta que, conforme a lo dispuesto por el artículo 30, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las notificaciones por estrados surten efecto hasta el día siguiente de la publicación.



Por tanto, se propone revocar la resolución impugnada, a fin de ordenar a la autoridad responsable que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia debidamente acreditada, admita la demanda y realice los actos necesarios para la emisión de la resolución correspondiente en un plazo de cinco días naturales.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de revisión constitucional electoral 40 del año en curso**, por el que el Partido del Trabajo, controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Guerrero, que confirmó la elegibilidad del candidato a la Presidencia Municipal de Alpuyeca, postulado por el Partido del Pueblo de Guerrero.

En el proyecto sometido a su consideración, se propone infundado el agravio que hace valer el partido, consistente en que el Tribunal responsable, valoró indebidamente las documentales que aportó, puesto que, al tener la naturaleza de públicas, conforme a la legislación local, fue correcto otorgarles valor probatorio pleno y, como consecuencia de ello, tener por acreditado que el candidato estaba en el supuesto de la reelección, pues se había postulado para el mismo cargo que aquél por el que contendió y ganó en el Proceso Electoral anterior por el Partido del Trabajo.

Por cuanto al agravio relacionado con que la interpretación que realizó el Tribunal responsable, para decretar la elegibilidad del candidato fue errónea y violatoria de la Constitución, a juicio del Ponente, es inoperante, porque el partido actor se abstiene de indicar las razones por las que estima que, dicha interpretación, es contraria al marco normativo. Esto es, no ataca los razonamientos

por los que se llegó a la conclusión que, el candidato, no se colocó en la hipótesis normativa que para ser postulado por otro partido político debía renunciar a su militancia, puesto que se acreditó que no era militante del Partido del Trabajo.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 443 de la presente anualidad**, se resolvió:

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en la parte final del Considerando Cuarto de la presente ejecutoria.

Por lo que hace al **juicio de la ciudadanía 449 del año en curso**, se resolvió:

PRIMERO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo controvertido en la instancia primigenia.

Asimismo, el **juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano 452, del presente año**, se resolvió:



PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio en términos de lo dispuesto en el considerando segundo.

SEGUNDO. Se **confirma** el Acuerdo impugnado.

En cuanto al **juicio de la ciudadanía 461 de 2018**, se resolvió:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en el Considerando QUINTO de la presente ejecutoria.

Finalmente, respecto al **juicio de revisión constitucional electoral 40 de 2018**, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

6. El Secretario de Estudio y Cuenta, José Rubén Luna Martínez, dio cuenta conjunta con los proyectos de sentencia formulados por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández** y el **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-469/2018**, **SCM-JDC-470/2018**, **SCM-JDC-471/2018**, **SCM-JDC-476/2018**, **SCM-JDC-478/2018**, **SCM-JDC-480/2018**, **SCM-JDC-482/2018** y **SCM-JDC-490/2018**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los **juicios de la ciudadanía 469, 470, 471, 476, 478, 480, 482 y 490**, todos del presente año, promovidos para controvertir las determinaciones de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, de no incorporar a

diversas ciudadanas y ciudadanos a la Lista del Electorado en el Extranjero.

En los proyectos, se propone declarar fundados los agravios aducidos por la parte actora, ya que, se advierte, recibieron su credencial para votar desde el extranjero, respectivamente, el propio día y de manera posterior a la fecha límite establecida para la activación de la misma, por lo que si su activación fue en fecha posterior, esa situación, a consideración de esta Sala Regional, no puede ser imputable a las y los promoventes y, mucho menos, mermar su derecho a votar, pues a ellos solamente corresponde realizar los trámites pertinentes para la obtención de la misma, en tanto que es la autoridad electoral nacional a la que le concierne realizar lo necesario para que el documento llegue a tiempo a sus destinatarios.

En razón de lo expuesto, se proponen revocar las determinaciones impugnadas y se ordena a la responsable que, de no advertir otra causa de improcedencia debidamente fundada y motivada, incluya a las y los ciudadanos en la Lista de Electorado en el Extranjero y envíe de inmediato a las y los promoventes, de manera completa, el Paquete Electoral Postal correspondiente, acompañando el instructivo para votar vía postal desde el extranjero”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos.



En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía **469, 470, 471, 476, 478, 480, 482 y 490**, todos del presente año, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Se **revoca** la determinación impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.

7. El Secretario de Estudio y Cuenta, José Rubén Luna Martínez, presentó los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-466/2018, SCM-JDC-493/2018, SCM-JDC-494/2018, SCM-JDC-495/2018, SCM-JDC-562/2018, SCM-JDC-565/2018**, así como los juicios de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-52/2018 y SCM-JRC-54/2018**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 466 de este año**, relativo a la negativa de expedir la credencial para votar de una ciudadana, al considerar que realizó su solicitud de manera extemporánea.

En principio, en el proyecto se valora que la autoridad responsable, manifestó que la actora solicitó el trámite de corrección de datos en su domicilio; sin embargo, de las constancias que integran el expediente, se advierten elementos suficientes para presumir que la actora no intentó algún trámite de corrección de datos distinto a su reincorporación al Padrón Electoral y, por ello, lo único que solicitó fue la reimpresión de su credencial.

En ese sentido, la propuesta considera declarar fundados los agravios de la actora, en tanto que se verificó que la ciudadana había sido injustamente inhabilitada de sus derechos político-electorales, a causa de una resolución emitida por un juzgado penal; la cual, jamás causó estado.

De ahí, que el proyecto considera que la extemporaneidad alegada por la responsable, no es una falta atribuible a la ciudadana, sino responsabilidad de las autoridades, por lo que se propone ordenar a la responsable reincorporarla al Padrón Electoral y entregarle su credencial.

En seguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia de **los juicios de la ciudadanía 493 a 495, así como el juicio de revisión 54, todos de este año**, cuya acumulación se propone, promovidos, los tres primeros, por las ciudadanas Yarina Morales Coronel y Guillermina Sánchez Marino, así como los ciudadanos Francisco Mendieta Alvear y Antonio Meléndez Silva, y el último de los juicios mencionados, por el partido MORENA, todos ellos, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que confirmó el acuerdo del IMPEPAC, por el cual, se determinó que dicho partido político perdió su derecho para registrar candidaturas a Diputaciones de representación proporcional en el Estado de Morelos, por no haber presentado las solicitudes de registro respectivas dentro de los plazos establecidos para tal efecto.

En el proyecto que se somete a su consideración, la Ponencia estima que los agravios expresados por la parte actora son



infundados, pues como lo consideró el Tribunal Electoral Local, el partido MORENA no se apegó a los dos plazos que esta Sala Regional le concedió para reponer la realización de la Asamblea Distrital 1 en el Estado de Morelos, tanto en la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional el treinta de marzo, al resolver el diverso juicio de la ciudadanía 187 de este año, como en el acuerdo plenario de cumplimiento de fecha catorce de abril, también de este año, en los que, respectivamente, se concedió a dicho partido un plazo de diez días en primer lugar, posterior, otro, de cinco días, para reponer la mencionada Asamblea, para que así, él pudiera estar en aptitud de conformar una planilla completa de candidaturas a Diputaciones en la que estuviera representada la militancia de todos los Distritos Electorales de que se compone el Estado de Morelos, a fin de que presentara las solicitudes de registro respectivas, hasta antes del veinte de abril, por ser esta, la fecha límite establecida para que el IMPEPAC se pronunciara sobre la procedencia de las solicitudes de registro.

Sin embargo, como se señala en el proyecto, el Partido MORENA unilateralmente determinó realizar la Asamblea Distrital 1 hasta el veintidós de abril, es decir, una vez que había fenecido ya la fecha que esta Sala Regional consideró como límite para que el IMPEPAC pudiera, como máximo, mantener reservados los registros de las candidaturas que, en su caso, hubiere podido solicitar ese partido político una vez que realizara la mencionada Asamblea; razón por la cual, en concepto de la Ponencia, es que los agravios expresados en este sentido, devienen infundados.

Ahora bien, por cuanto hace al supuesto derecho de postulación que las actoras y actores aducen les asiste, para obtener el registro de sus candidaturas, con independencia del actuar que haya desplegado su partido político, en el proyecto, se razona que ese derecho no es absoluto, sino que, por el contrario, se encuentra sujeto a la realización de una serie de reglas que principalmente corresponde realizar al partido político al que se afiliaron, ya que desde el momento en el que optaron por contender a un cargo de elección popular a través de la vía partidista, se sujetaron a las normas que la legislación electoral establece para tal efecto; razón por la cual, en el proyecto se concluye que si el Partido Político MORENA realizó la mencionada Asamblea Distrital 1 con posterioridad a la fecha límite establecida para presentar sus solicitudes de registro, en realidad, el derecho que les pudiera asistir a las y los actores para ser postulados por ese partido, surgió, en todo caso, con posterioridad al momento en que había transcurrido ya la mencionada fecha límite.

Así, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia **del juicio de la ciudadanía 562 de este año**, por el cual se controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en un procedimiento especial sancionador y en la cual, se le impone una amonestación pública, al acreditarse la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

El proyecto propone declarar infundados e inoperantes los agravios del actor y confirmar la sentencia impugnada, en razón



que, contrariamente a lo que argumenta el promovente, no se le practicó un ilegal emplazamiento.

Además, de las pruebas recabadas por la autoridad instructora, se demuestra que la propaganda sí fue colocada en equipamiento urbano, dado que las lonas materia de la infracción, se encontraban en un puente peatonal que, en la precisión de la Ponencia, sí reúne los requisitos para ser considerada con las características de equipamiento urbano.

Por último, respecto del deslinde realizado por el actor en el sentido que no le fue comprobado que la colocación hubiese sido realizada u ordenada por él mismo, se estima que ello no es suficiente para desvirtuar que la colocación indebida de la propaganda electoral le benefició, pues dicho deslinde, no fue eficaz al no acreditarse el retiro oportuno de la propaganda denunciada, lo cual se configuró hasta la aprobación de las medidas cautelares respectivas.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 565 de esta anualidad**, promovido para controvertir la determinación de la Vocalía respectiva de la 15 Junta Distrital Ejecutiva en Ciudad de México, del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, de no entregarle su credencial para votar y mandarla a resguardo, derivado que la actora acudió a recogerla fuera del plazo establecido para ello.

En el proyecto, se propone declarar fundado el agravio aducido por la promovente, ya que, en las constancias, se advierte que la

misma solicitó ante la responsable una reposición de su credencial. Dicho trámite se declaró procedente y, en consecuencia, se le informó que la credencial estaría a su disposición a partir del veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete y hasta el dieciséis de abril del año en curso, sin mencionarle qué sucedería con dicha credencial si no la recogía durante ese lapso de tiempo, situación que, a consideración del Ponente, no puede ser imputable a la actora ni mucho menos a mermar su derecho a votar, pues, a esta última, solamente corresponde realizar los trámites pertinentes para la obtención de la misma, en tanto que es la autoridad electoral a la que concierne orientar a la ciudadanía respecto de los trámites y procesos a realizar para la obtención de la credencial.

En razón de lo expuesto, se propone ordenar al responsable entregar a la actora su credencial.

Finalmente, doy cuenta con el **juicio de revisión constitucional 52 de este año**, mediante el cual, el PRI controvierte la sentencia por la que el Tribunal Electoral de Tlaxcala, determinó la inexistencia de las infracciones que atribuyó al PRD, así como a la candidata a Diputada local, Laura Eliosa Lara.

En la propuesta, se consideran fundados los agravios relativos a la indebida fundamentación y motivación, ello, en atención a que, para desestimar la existencia de las infracciones denunciadas, el Tribunal responsable dio por hecho que tanto la nota, como la encuesta denunciadas, habían sido producto de una labor a la que calificó como 'periodística'; ello, aun cuando los indicios derivados



de las constancias del expediente, no respaldaban tal circunstancia, de ahí que en concepto de la Ponencia, para arribar a esa conclusión, resultaba necesario que tanto el Instituto Electoral local, como el Tribunal responsable, se allegaran de mayores elementos probatorios.

Asimismo, en la propuesta se estiman fundados los agravios relacionados con la indebida valoración probatoria, entre otras cuestiones, porque el Tribunal responsable omitió analizar los elementos de las infracciones denunciadas a la luz de las características y contenido de la nota y encuesta denunciadas, además de que se soslayó que, en el caso concreto, resultaba necesario que tanto el Instituto local, como el propio Tribunal responsable, se allegaran de mayores elementos convictivos que permitían la identificación de la persona moral o física encargada de administrar el portal en el que fue publicada la nota y encuesta denunciadas, pues, contrario a lo sostenido en la sentencia, la carga de la prueba respecto a los hechos denunciados no recae necesaria y únicamente en quien los denuncia y, en razón de ello, es que las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral cuentan con atribuciones al respecto.

Con base en lo expuesto, se propone revocar la sentencia impugnada para el efecto de que el Tribunal local se allegue de la información necesaria para estar en aptitud de determinar si, en el caso concreto, se acreditaron o no las infracciones denunciadas, lo que deberá realizar en los términos y plazo que señalan en el proyecto”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos, con excepción del juicio de la ciudadanía 565, que fue aprobado por **unanimidad** de votos en cuanto al sentido de la resolución y por **mayoría**, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, en cuanto a las consideraciones, por la postura que tiene respecto a que en los casos de que las credenciales para votar sean mandadas a resguardo, la autoridad en cargada de la expedición debe de dar a la ciudadanía por lo menos tres avisos antes de que ello suceda, en ese sentido, emitió un voto concurrente.

En consecuencia, por lo que hace al **juicio de la ciudadanía 466 del año en curso**, se resolvió:

ÚNICO. Se **revoca** la Resolución Impugnada, para los efectos precisados.

Asimismo, en los **juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano 493, 494, 495**, así como en el **juicio de revisión constitucional electoral 54**, todos del **presente año**, se resolvió:

PRIMERO. Se **acumulan** los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-494/2018, SCM-JDC-495/2018, así como el Juicio de Revisión SCM-JRC-54/2018 al diverso Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-493/2018, en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.



En cuanto al **juicio de la ciudadanía 562 de 2018**, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Respecto al **juicio de la ciudadanía 565 de la presente anualidad**, se resolvió:

ÚNICO. Se **ordena** a la autoridad responsable entregar a la actora su credencial, en los términos precisados en esta sentencia.

Finalmente, respecto al **juicio de revisión constitucional electoral 52 de 2018**, se resolvió:

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en este fallo.

7. La Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, dio cuenta con los acuerdos plenarios de incumplimiento de la resolución incidental de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SCM-JDC-344/2018, SCM-JDC-345/201, SCM-JDC-346/2018 y SCM-JDC-347/2018**, quien refirió, esencialmente, lo siguiente:

“Doy cuenta con los **acuerdos plenarios de incumplimiento de la resolución incidental, dictados en los juicios ciudadanos 344 a 347, todos de este año**, promovidos originalmente para controvertir la omisión del Congreso del Estado de Tlaxcala, de convocar a la y los actores, en su calidad de Diputada y Diputados

suplentes, para que ocupen sus respectivos cargos, ante la ausencia de quienes tuvieran calidad de propietarios.

En la sentencia dictada el diecisiete de mayo pasado, se ordenó, en cada caso, declarar fundada la omisión alegada por la y los promoventes y ordenar al Presidente de la Comisión Permanente del Congreso convocar al Pleno a una sesión extraordinaria, a fin de que convocara a los actores para que se les tomara protesta en el cargo.

Posteriormente, el aludido Presidente informó de las acciones encaminadas a dar cumplimiento a la sentencia, relativas a la realización de la convocatoria pertinente, señalando que la sesión extraordinaria no se llevó a cabo, dado que no fue posible reunir el *quorum* necesario del Pleno del Congreso, por lo que solicitó a este órgano jurisdiccional que se determinara si la toma de protesta podía tener lugar por conducto de la Comisión Permanente.

Así, entonces, ante la falta de ejecución de la sentencia, la y los actores promovieron individualmente incidentes de inejecución de sentencia, por lo que esta Sala Regional resolvió declararlos fundados y en cada caso, ordenar el cumplimiento de la sentencia emitida en los respectivos juicios.

Así, en dicha resolución se determinó si el Pleno de la Cámara no se encontraba integrado al estar en receso, la toma de protesta podía hacerse por conducto de la Comisión Permanente.



Determinado lo anterior, el Presidente de la referida Comisión, informó mediante diversos oficios a este órgano jurisdiccional que no se pudo llevar a cabo la protesta a los cargos de referencia, por la falta de *quorum* de la citada Comisión; ello, por la inasistencia de una Diputada y un Diputado, quienes justificaron su falta por razones médicas.

En consideración de los Ponentes, si bien, en un primer momento, se informó de una causa que el Presidente de la Comisión Permanente estimó justificada, esto es, la falta de *quorum*, en la consulta se propone considerar que la misma puede ser superada, es decir, se está en la posibilidad de convocar nuevamente a ese órgano colegiado, a efecto de que tome la protesta correspondiente.

Por tanto, se ordena que, en el término de dos días hábiles, dé cumplimiento a la sentencia y al incidente de la misma, dictados por esta Sala Regional y tome la protesta al cargo de Diputados a cada uno de los promoventes.

Por último, se propone a este Pleno amonestar a los integrantes de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala; ello, en razón de que han incurrido en incumplimiento de la sentencia principal, así como de la resolución incidental, lo que ha provocado que la violación al derecho de la actora y los actores a acceder a sus cargos, se haya prolongado en demasía y sin una justificación suficiente para ello”.

Sometidos los acuerdos plenarios de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos, con la aclaración de que la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, emitió, en cada caso, un voto razonado al haber votado en contra las sentencias de los juicios en mención.

En consecuencia, en los **incidentes de inejecución de sentencia de los juicios de la ciudadanía 344, 345, 346 y 347, todos del presente año**, en cada caso, se resolvió:

PRIMERO. Se tiene por **incumplida**, en los términos explicados, la sentencia dictada el once de mayo y así como la resolución incidental de veintinueve siguiente.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala, realizar los actos establecidos en el presente Acuerdo Plenario, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia y a la resolución incidental dictadas en el presente juicio.

TERCERO. Se **apercibe** a los integrantes de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala que, de incumplir con lo ordenado en el presente Acuerdo Plenario, en tiempo y forma, se harán acreedores en lo individual, a la imposición del medio de apremio y/o corrección disciplinaria consistente en una multa que deberá ser pagada de sus propios recursos, con sustento en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



CUARTO. Se impone una amonestación a los integrantes de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala, atendiendo a lo señalado en el presente Acuerdo Plenario

8. La Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, dio cuenta con los proyectos de resolución relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SCM-JDC-474/2018** y **SCM-JDC-492/201**, quien refirió, esencialmente, lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio ciudadano 492 del año que transcurre**, en el cual se propone desechar de plano la demanda, en virtud que la pretensión de la actora, se ha colmado.

Lo anterior es así, puesto que, de las constancias remitidas por la autoridad responsable, se acredita que la actora se encuentra inscrita en la Lista Nominal de Electores residentes en el Extranjero definitiva y que el Paquete Electoral Postal fue enviado por la autoridad responsable al domicilio de la promovente, el cual, fue recibido por ésta.

Por tanto, se concluye que no subsiste la materia de controversia, de ahí el sentido que se propone.

A continuación, me refiero al proyecto correspondiente al **juicio ciudadano 474 de este año**, promovido en contra de la omisión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, de atender la solicitud de la

promovente de inscribirla a la Lista Nominal de Electores residentes en el Extranjero.

La propuesta, es en el sentido de desechar de plano la demanda, ya que la pretensión de la actora se ha colmado, por lo que el juicio ha quedado sin materia.

Lo anterior es así, pues de las constancias aportadas por la autoridad responsable y del informe circunstanciado, se observa que el pasado cinco de mayo su solicitud fue declarada procedente, por lo que la omisión aducida ha dejado de existir”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los **juicios de la ciudadanía 474 y 492, ambos de este año**, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las trece horas con cincuenta minutos del siete de junio de dos mil dieciocho, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII, y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 53, fracciones I,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

53

VIII, X, XV y XVIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**

MAGISTRADA



**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA OLVERA

